

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
15:45 hrs
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 11 de octubre de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/375/2019

ASUNTO: DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a su consideración el Dictamen de los expedientes: **243/2019** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, **expediente 79/2019** de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional; ambas son de Comisiones Unidas, para que sea tan amable de incluirlos en la siguiente sesión.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 OCT 2019
13:10
Lic. Chirinos
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 11 de octubre de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/375/2019

ASUNTO: DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

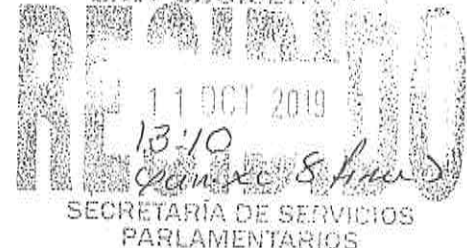
La que suscribe **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a su consideración el Dictamen de los expedientes: **243/2019** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, **expediente 79/2019** de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional; ambas son de Comisiones Unidas, para que sea tan amable de incluirlos en la siguiente sesión.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA


11 OCT 2019
13:40
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE: 243/2019

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS: EXPEDIENTE: 79/2019

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción IX; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y IX; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto 785 que expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, el cual se ordenó turnar al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. A través del oficio GEO/037/2019, suscrito por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó veto parcial al Decreto 785 con fecha 27 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- III. En sesión de la Diputación Permanente celebrada el día dos de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta con el oficio GEO/037/2019, suscrito por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual ejerce su derecho de veto parcial al Decreto 785 referido en el punto que antecede, el cual fue turnado para conocimiento y resolución correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos.
- IV. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2561/2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el oficio señalado en el punto que antecede para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, correspondiéndole el número de expediente 243/2019 del índice de dicha Comisión.
- V. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2573/2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, envió el referido oficio en segundo turno a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, correspondiéndole el número de expediente 79/2019 de los expedientes radicados en esa Comisión.
- VI. Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, con fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes números 243/2019 y 76/2019 del índice de sus Comisiones Permanentes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 53 fracción III y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizó observaciones al Decreto número 785, aprobado por esta Honorable Soberanía, el 11 de septiembre de 2019, por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

2.- Las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado fueron presentadas ante este H. Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2019, a través del

Per contra



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

oficio GEO/037/2019, mediante el cual ejerce su derecho de veto parcial al Decreto 785.

En virtud de que la fracción V y VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece que:

V.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI.- Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución...

En razón de lo anterior, en este dictamen se analizará la procedencia o improcedencia de las observaciones realizadas por el C. Gobernador del Estado en el ejercicio de su derecho de veto al Decreto 785.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; así como los artículos 64, 65, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

pen contra



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

en contra

TERCERO. El C. Gobernador del Estado refiere lo siguiente:

"En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 53 fracción III y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito realizar observaciones al Decreto número 785, aprobado por esta Honorable Soberanía, el 11 de septiembre de 2019, por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el 12 de septiembre de la anualidad que transcurre por el Poder Ejecutivo.

Como es de su conocimiento el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma por la que el Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó en el artículo 73 fracción XXI inciso a, que es competencia exclusiva del congreso de la Unión legislar para expedir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

En consecuencia, con fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, determinando en su artículo 1, que la misma es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Es de explorado derecho que las leyes generales además de establecer la competencia de la Federación, de las entidades federativas, de las alcaldías y de los municipios, así como, los mecanismos mínimos en los que se deben sustentar los sistemas nacionales que son la plataforma jurídica, que permitan coordinar las instituciones de los órdenes de gobierno, para hacer frente a las situaciones que agravan de manera particular y en lo general a la población en todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas, la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece las bases generales, políticas gubernamentales y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno para la búsqueda localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia; estas bases generales incluyen la homologación para la creación de los entes públicos locales que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, bajo la conducción de la Secretaría de Gobierno y de las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas.

En este sentido, el Poder Revisor de la Constitución Federal mandató en su artículo Transitorio Cuarto la obligación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de brindar la asesoría necesaria a las entidades federativas para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Como parte de la Coordinación entre el ejecutivo Federal y Estatal y a efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el Transitorio Cuarto de la Ley General en



Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se publicó con fecha 26 de julio de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto del Gobernador del Estado, por el que se crea la Comisión Estatal de Búsqueda, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, mismo que se anexa en original.

Se estima oportuno señalar que de una interpretación literal al contenido de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Legislador únicamente establece la obligación a las entidades federativas de emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia en materia de Declaratoria Especial de Ausencia y el establecimiento de las Fiscalías Especializadas tal como se observa en el artículo 71 y transitorio noveno párrafo segundo de la Ley General citada.

Es decir, conforme a nuestra legislación, las reformas que realizaría esa Honorable Legislatura Local correspondería al Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, al emitir el Decreto 785, el contenido del mismo, no armoniza a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas específicamente en las siguientes observaciones:

PRIMERA. *Del análisis al contenido del artículo 18 párrafo primero del Decreto 785 por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, que señala:*

*La **Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio**, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.*

Se advierte la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda como Organismo Descentralizado con personalidad y patrimonio propios, sin embargo, la naturaleza jurídica de dicho organismo contraviene lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los párrafos primero y tercero del artículo 50, que establece lo siguiente:

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación,

en contra



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

en contra

gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Cada entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Además, rompe el modelo nacional establecido por la Comisión Nacional de Búsqueda y la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Búsqueda creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de Julio del 2019. Cabe resaltar que el Titular del Poder Ejecutivo, es responsable de la Administración Pública Estatal, y por ende tiene la atribución de crear mediante Acuerdo o Decreto áreas administrativas que requiera, para el exacto cumplimiento de las leyes generales, tal como lo establece el artículo 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar el exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

En cumplimiento a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siguiendo el modelo nacional antes referido, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, expidió el Decreto de fecha 26 de julio de 2019, con la finalidad de preservar la naturaleza jurídica de las comisiones Estatales de Búsqueda, creó la comisión Estatal de Búsqueda en esta Entidad Federativa, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, como consecuencia de lo anterior, se propone modificar los artículos siguientes:

18 párrafo primero. Dado que establece un Órgano Descentralizado del Poder Ejecutivo.

20, 28, 29, 30, al cambiar la naturaleza jurídica de Entidad Paraestatal a Órgano desconcentrado, pierde la personalidad jurídica y el patrimonio propio, así como la forma de integración de su Órgano de Gobierno y sus obligaciones.

SEGUNDA. *En cuanto al procedimiento del nombramiento del comisionado Estatal, que establece en los artículos 32 y 33 se observa que rompe toda lógica del artículo 51 párrafo primero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dice:*

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Del estudio a los artículos 34 y 35 del Decreto 785, que establece el proceso de selección y la emisión de la Convocatoria, que emita el Titular del Poder Ejecutivo, contraviene lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dice:

Artículo 51...

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Del análisis al artículo 36 del Decreto 785, que señala los requisitos mínimos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, no se establece "Ser ciudadana o ciudadano mexicano", por lo que, de una interpretación al listado de los requisitos, se entiende que dicho Titular pudiera ser persona extranjera, contraviniendo así los requisitos mínimos que establece el artículo 51 párrafo segundo fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a la letra dice:

Artículo 51...

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

Como se advierte, a nivel Nacional quien nombró a la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda fue el Presidente de la República a propuesta de la Secretaria de Gobernación, lo cual debe homologarse a nivel Estatal; quien realizó la consulta fue la Secretaria de Gobernación, ya que la Comisión Nacional de Búsqueda se encuentra sectorizada a dicha Dependencia Federal.

Como consecuencia de la obligación establecida en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, emitió un formato en el que se plantea la creación de las comisiones estatales y la naturaleza jurídica de éstas, conforme a dicho formato las comisiones estatales de búsqueda serán órganos desconcentrados de las Secretarías de Gobierno (señala dirección electrónica).

Actualmente, nueve entidades federativas cuentan con comisiones locales, 8 creadas por los Gobernadores de los Estados, el Estado de Colima creada por

Per contra



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ley, pero todas con la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de las Secretarías de Gobierno.

En contra

CUARTO. De la lectura de las observaciones al decreto 785, se deriva que la redacción que propone el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca quedaría de la siguiente manera:

Redacción aprobada por la LXIV Legislatura:	Observaciones enviadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca
<p>Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.</p> <p>La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuesta.</p>	<p>Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.</p> <p>La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.</p>
<p>Artículo 20. La Comisión Estatal de Búsqueda será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios</p>	<p>Artículo 20. El contenido normativo del presente numeral queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



en contra

gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el órgano interno de control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 28. El contenido normativo del presente numeral queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



en contra

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 29. El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda; III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría. <p>Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.</p> <p>Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.</p> <p>El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta ley, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 29. El contenido normativo del presente numeral queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>
<p>Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:</p>	<p>Artículo 30. El contenido normativo del presente numeral queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

en contra

<p>I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;</p> <p>II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;</p> <p>III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;</p> <p>IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y</p>	
<p>Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con</p>	<p>Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un comisionado Estatal nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.</p>

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



<p>posibilidad de ser designada para un segundo periodo.</p> <p>En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.</p>	<p>Para el nombramiento del Comisionado Estatal, la Secretaría General de Gobierno, realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p> <p>Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos; II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrado, y III. Hacer público el nombramiento sobre del Comisionado Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.
<p>Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Poder Ejecutivo estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 33. El contenido normativo del presente numeral queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>

En contra

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;
- III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;
- IV. La forma de evaluar a los candidatos;
- V. El procedimiento de selección de la terna, y
- VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;

Artículo 34. El contenido normativo del presente numeral queda sin efecto conforme a las observaciones vertidas anteriormente.

ten contra



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.</p>	
<p>Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca a impulsar, entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente; II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición 	<p>Artículo 35. El contenido normativo del presente numeral queda sin efecto conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>

Ver con...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>de personas por cada uno de los colectivos;</p> <p>III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;</p> <p>IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;</p> <p>V. Los colectivos de familiares presentarán al titular del Poder Ejecutivo una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;</p> <p>VI. Una vez recibida la propuesta, el titular del Poder Ejecutivo remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;</p> <p>VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del</p>	
--	--



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

per contra

<p>Congreso del Estado designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;</p> <p>La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.</p> <p>El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda. El titular del Ejecutivo publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	
<p>Artículo 36. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con conocimientos y experiencia en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones; II. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación; III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la 	<p>Artículo 36. Para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano. II. Contar con conocimientos y experiencias en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones; III. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En contra

<p>comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p> <p>IV. No haber resultado responsable de violaciones a derechos humanos en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;</p> <p>V. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;</p> <p>VI. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;</p> <p>VII. No haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;</p> <p>VIII. Contar con título profesional, preferentemente en alguna de las disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades, y</p> <p>Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento.</p>	<p>IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p> <p>V. No haber resultado responsable de violaciones a derechos humanos en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;</p> <p>VI. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;</p> <p>VII. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;</p> <p>VIII. No haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;</p> <p>IX. Contar con título profesional, preferentemente en alguna de las disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades, y</p> <p>X. Haberse desempeñado destacadamente en las actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento.</p>
--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

<p>TRANSITORIO DÉCIMO. El titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.</p>	<p>Transitorio Décimo. El contenido normativo del presente numeral queda sin efecto conforme a las observaciones vertidas anteriormente.</p>
---	--

QUINTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Estas Comisiones Dictaminadoras de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, realizan las siguientes consideraciones respecto al tema:

1.- No se desconoce que nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada y compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada Ley general, tal y como sucedió con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno.

"Al respecto, debe tomarse en cuenta que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social.

Si las leyes locales no pudieran hacer innovaciones respecto a la ley general, no tendrían razón de ser. Se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.

En una nación plural como México, es indispensable que cada entidad pueda adecuar la legislación a su propio entorno y a sus propias necesidades. Las leyes generales buscan conciliar la uniformidad y la diversidad. Cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propia sazón, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una determinada región.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que hace una ley general, lo que no pueden, es reducir las obligaciones o prohibiciones, pues ello haría nugatoria la ley general. Asimismo, están facultadas para imponer las sanciones al incumplimiento de las obligaciones que ella misma establezca, en tanto la sanción es un consecuente normativo de la obligación." (Acción de inconstitucionalidad 119/2008)

2.- Aplicando las consideraciones anteriores al tema que nos ocupa, debemos ser muy claros en el estudio que de la Ley General debe realizarse, pues su texto literal y aprobado por el Congreso de la Unión es el que establece las bases sobre las que debe entenderse la materia de desaparición forzada de personas y las competencias que ella engloba.

El artículo 50 de la Ley General es muy claro al establecer lo siguiente:

"Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda."

De la lectura a este precepto legal, se desprende en un primer momento la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Búsqueda, no así de las Comisiones Locales, lo que se refuerza con el último párrafo del mismo artículo que únicamente mandata la creación de una Comisión Local de Búsqueda que debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y que establece el único límite para las comisiones locales el de realizar funciones análogas a las previstas en la ley, pero en ningún momento establece la obligación de los Estados de equiparar la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional.

De ahí que, tal como se describió en los párrafos anteriores, las Entidades Federativas queden en aptitud de reglamentar la naturaleza de su Comisión Local de Búsqueda, con la única obligación de respetar sus funciones, no así la estructura



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

de órgano administrativo desconcentrado que obedece únicamente a la Comisión Nacional.

De otro modo, de haber sido así la voluntad del legislador esta obligación de homologar la naturaleza de las Comisiones Locales hubiera quedado inserta en el artículo de referencia, tal y como sucede en el último párrafo del artículo 51 que mandata lo siguiente:

Artículo 51.

(...)

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

Es decir, aquí existe un claro ejemplo de la voluntad de la Ley General en mandar que las Entidades Federativas deben respetar los mínimos de los requisitos para ser titular de la Comisión de Búsqueda. Sin embargo, lo anterior NO sucede en la forma en la que ha de elegirse al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, pues deja en total libertad a los Estados de reglamentarlo, lejos de imponer que deberán seguir la misma suerte que el Comisionado Nacional.

Ahora bien, de los argumentos aducidos por parte del Gobernador en relación a que esta Ley en Materia de Desaparición de personas para el estado de Oaxaca debe ser homologada con la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que en atención a lo antes expuesto, cada entidad federativa puede adecuar la legislación a su propio entorno y a sus propias necesidades, aunado a que en términos de la fracción LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este H. Congreso del Estado de Oaxaca tiene entre sus competencias legislar sobre la materia, con fundamento en la cual establece que:

Artículo 59.- Son Facultades del Congreso del Estado:

...

LV.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;

En razón de lo anterior y en ejercicio de la soberanía establecida en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay obstáculo para que en el Estado de Oaxaca, la Comisión Estatal de Búsqueda sea un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, tal como lo aprobó este H. Congreso del Estado en sesión del Pleno llevada a cabo el día once de septiembre de 2019.

Esto es así de acuerdo al siguiente criterio del máximo tribunal constitucional.

"FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando."

Por lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa no existe algún precepto constitucional o legal que prohíba a los Estados legislar en la materia, pues nada impide la existencia de una Ley General para que exista una Legislación Local, un claro ejemplo de ello, es la materia de víctimas en la cual aún con la existencia de una Ley General existe una Ley Local de la materia.

Esto obedece a que derivado del contenido de la Ley General, resulta necesario dar cumplimiento a lo que ella impone a través de una ley que traslade al ámbito local todas las disposiciones que mandata la ley de la materia.

En el mismo sentido, al tratarse de una facultad concurrente, este Congreso Local tiene competencia constitucional para legislar sobre el particular; y lógica y jurídicamente, es necesario que la ley de que se trate deba: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando. Lo que se verifica en el caso que nos ocupa, pues no invade competencias, ni su contenido va más allá de lo que el precepto constitucional reglamenta a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEXTO.- Ahora bien, referente a las manifestaciones generales que hace el Gobernador del Estado, que consisten en lo siguiente:

... la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece las bases generales, políticas gubernamentales y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno para la búsqueda localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia; estas bases generales incluyen la homologación para la creación de los entes públicos locales que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, bajo la conducción de la Secretaría de Gobierno y de las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas.

Estas Comisiones Dictaminadoras al hacer un estudio de la Ley General referida, concluimos en que efectivamente dicho ordenamiento general establece las bases generales, políticas gubernamentales y distribución de competencias para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; asimismo, establece la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el ejecutivo del Estado, dichas bases generales no incluyen la homologación para la creación de los entes públicos locales que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, bajo la conducción de la Secretaría de Gobernación y de las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas, ya que dicha Ley General solamente establece la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y la forma de su constitución, y **ordena la creación** de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas, sin que establezca propiamente su forma de creación, sino solamente que dichas Comisiones Locales deberán coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las de la Comisión Nacional, lo anterior, de conformidad con lo estatuido en los artículos 2° fracción IV y 50 párrafo tercero, de la Ley General.

Por lo que se refiere a las manifestaciones que consisten en lo siguiente:

"En este sentido, el Poder Revisor de la Constitución Federal mandató en su artículo Transitorio Cuarto la obligación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de brindar la asesoría necesaria a las entidades federativas para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda".

Sobre esta manifestación cabe mencionar que el hecho de que en el transitorio cuarto referido se estableció la obligación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de brindar la asesoría necesaria a las entidades federativas para el establecimiento de las Comisiones Locales de Búsqueda, ello sólo implica que una



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

vez que se haya aprobado legalmente la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda, como sucedió con la aprobación de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca por Decreto 785, la Comisión Nacional de Búsqueda brindará la asesoría necesaria a la entidad federativa dentro del plazo establecido para su instalación, en el caso noventa días, por lo que, este hecho de ninguna manera afecta o demerita la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda en la forma y términos que lo hizo esta Legislatura Constitucional, por el contrario, le otorga mayor legitimidad, de acuerdo a las consideraciones que se expresarán en los considerandos siguientes.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del Gobernador, consistentes:

Se estima oportuno señalar que de una interpretación literal al contenido de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Legislador únicamente establece la obligación a las entidades federativas de emitir y, en si caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia en materia de Declaratoria Especial de Ausencia y el establecimiento de las Fiscalías Especializadas tal como se observa en el artículo 71 y transitorio noveno párrafo segundo de la Ley General citada.

Es decir, conforme a nuestra legislación, las reformas que realizaría esa Honorable Legislatura Local correspondería al Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que hace a estas manifestaciones, las mismas se consideran infundadas, debido a que como se expresó en el considerando que antecede, por existir jurisdicción concurrente, esta legislatura constitucional sí tiene facultades para legislar en la materia de desaparición de personas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Local, así como en el artículo 105 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, aunado a que no existe impedimento legal para ello, pues las Comisiones Locales de Búsqueda se pueden crear por **Ley o decreto de la Legislatura Local**, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Y por lo que se refiere a la armonización de la *Declaratoria Especial de Ausencia* y el *establecimiento de las Fiscalías Especializadas*, ello se hará en el momento oportuno.

SÉPTIMO.- Respecto a la PRIMERA observación realizada por el Gobernador del Estado, la cual hizo consistir en lo siguiente.

Se advierte la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda como Organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios, sin embargo, la naturaleza jurídica de dicho organismo contraviene lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Nacional de Búsqueda de Personas, en los párrafos primero y tercero del artículo 50, que establece lo siguiente:

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Cada entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Además, rompe el modelo nacional establecido por la Comisión Nacional de Búsqueda y la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Búsqueda creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de Julio del 2019. Cabe resaltar que el Titular del Poder Ejecutivo, es responsable de la Administración Pública Estatal, y por ende tiene la atribución de crear mediante Acuerdo o Decreto áreas administrativas que requiera, para el exacto cumplimiento de las leyes generales, tal como lo establece el artículo 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar el exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

En cumplimiento a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siguiendo el modelo nacional antes referido, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, expidió el Decreto de fecha 26 de julio de 2019, con la finalidad de preservar la naturaleza jurídica de las comisiones Estatales de Búsqueda, creó la comisión Estatal de Búsqueda en esta Entidad Federativa, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, como consecuencia de lo anterior, se propone modificar los artículos siguientes:

18 párrafo primero. Dado que establece un Órgano Descentralizado del Poder Ejecutivo.

20, 28, 29, 30, al cambiar la naturaleza jurídica de Entidad Paraestatal a Órgano desconcentrado, pierde la personalidad jurídica y el patrimonio propio, así como la forma de integración de su Órgano de Gobierno y sus obligaciones.



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras al hacer un estudio y análisis de lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 50 antes citado, consideran improcedente estas observaciones hechas por el Gobernador del Estado, debido a que con la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas como un Organismo descentralizado aprobado por el Pleno de este H. Congreso a través del Decreto 785, dicho ente jurídico por su naturaleza no contraviene lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas antes referida, por lo siguiente:

- Como se desprende de dicho precepto jurídico, en su primer párrafo, se refiere a las características de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual se rige por dicho ordenamiento jurídico, por ser un ente federal.
- Respecto al tercer párrafo, se establece la **facultad de cada entidad federativa de crear una Comisión Local de Búsqueda**, misma que se coordinará con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias funciones análogas a las previstas en dicha legislación federal, **sin que en ninguna parte de dicho texto se establezca bajo qué requisitos o la forma de creación de las Comisiones Locales de Búsqueda, pues a contrario sensu, deja de manera general la creación de dichas Comisiones a cada entidad federativa, por lo que, cada Estado tiene la facultad y competencia para crear su propia Comisión Local de Búsqueda bajo los lineamientos que considere pertinentes en ejercicio de su jurisdicción, como lo fue en el presente caso, en que este Órgano Legislativo con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, expidió la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto 785, en la que se contempla la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas como un organismo descentralizado.**
- Por otra parte, la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas como organismo descentralizado de ninguna forma contraviene la naturaleza de la Ley General, debido a que dicha Comisión si bien contempla una forma de constitución diversa a la de un órgano desconcentrado, sus funciones y atribuciones están armonizadas con la Ley General, como consta en los artículos 18, 19, 20, 22, párrafo segundo, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, por ende, la estructura interna de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas no contraviene ni obstaculiza su forma de coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Tampoco es atendible la observación referente a que la naturaleza jurídica de la Comisión como órgano descentralizado contraviene lo establecido en la Ley



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

General, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en su artículo 63 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. Los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas Instituciones de carácter público que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, son órganos colegiados, denominados Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es colaborar de modo temporal o permanente en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, o la promoción o concertación de acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

Contarán con personalidad jurídica y autonomía de gestión; podrán ser creadas por Ley o decreto de la Legislatura Local o por decreto del Gobernador del Estado, siempre y cuando, los asuntos que les corresponda desempeñar no estén expresamente conferidos a otras Entidades; sus funciones serán rectoras o directivas, de representación, consultivas y de colaboración dentro de la Administración Pública Estatal y se podrán integrar en gabinetes sectoriales o especializados.

Es decir, tratándose de Comisiones, como es el caso, éstas contarán con personalidad jurídica y autonomía de gestión al no estar comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, tal y como sucede en la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, aprobada por el Pleno de este Congreso. Por lo tanto, es correcta la personalidad jurídica y autonomía de gestión como también su creación por Ley o decreto de la Legislatura Local.

Esto se refuerza con el contenido del artículo 5° del mismo ordenamiento legal, que establece:

"Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.

Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable."

De ello, se desprende que la excepción al nombramiento y remoción por parte del ejecutivo existirá siempre y cuando no esté determinada de otro modo en alguna otra normatividad, tal y como sucede en la Ley en materia de Desaparición local aprobada.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

En ese sentido, siguen esa misma suerte las siguientes Comisiones:
LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado."

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 25. La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos."

Por lo tanto, existe una facultad del poder legislativo tanto de crear una Comisión a través de una Ley como para darle esta denominación administrativa con base en los precedentes citados, los cuales cabe mencionar, no sufrieron modificaciones por parte del ejecutivo.

Lo mismo sucederá para el caso de la elección del Comisionado Local de Búsqueda a partir de la terna que envíe el titular del poder ejecutivo, como pasa en materia de atención a víctimas:

"Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia a través de una convocatoria emitida por el Ejecutivo."

El hecho de establecer esta forma de elección del Comisionado en materia de Búsqueda de Personas, en ningún momento contraviene lo dispuesto por la Ley General, pues como ya se ha referido anteriormente, la Ley General no mandata que se deba crear de la misma manera que la Comisión Nacional, ya que de ser así, nos limitaría a repetir lo establecido por el legislador federal y mismo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia, como se estableció en el precedente de la acción de inconstitucionalidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Por lo que se refiere a la observación consistente en que *"rompe el modelo nacional establecido por la Comisión Nacional de Búsqueda y la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Búsqueda creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de Julio del 2019"*. Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que en la Ley General sólo establece el modelo de la Comisión Nacional de Búsqueda, y la obligación de cada entidad federativa de crear su propia Comisión, sin que imponga que bajo ese mismo modelo se tengan que crear las Comisiones Locales de Búsqueda, sólo que ejerzan funciones análogas a las previstas en la Ley General, por lo que, la forma interna de la estructura de la Comisión Local de Búsqueda creada en la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca mediante Decreto 785, no contraviene, ni afecta el desempeño de las funciones de dicho ente administrativo para coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Respecto a la observación del ejecutivo consistente en que *"...es responsable de la Administración Pública Estatal, y por ende tiene la atribución de crear mediante Acuerdo o Decreto áreas administrativas que requiera, para el exacto cumplimiento de las leyes generales, tal como lo establece el artículo 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*, transcribiendo al efecto dicho numeral, al efecto se considera que si bien es cierto la fracción del artículo antes citado refiere que es una obligación del gobernador cuidar el exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes, también lo es que, de conformidad con el artículo 59, fracción LV de la misma Constitución Local, establece la facultad del Congreso del Estado para legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no sometan expresamente a las facultades de cualquier otro poder; asimismo y de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado antes transcrito, también **establece la facultad de este Órgano Legislativo de crear Comisiones ya sea por Ley o decreto de la Legislatura Local**, lo que en el caso sucedió, a través de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

En esta tesitura, se concluye que los argumentos vertidos por el titular del poder ejecutivo son insuficientes para objetar la creación de una Comisión Estatal de Búsqueda como un organismo descentralizado, pues hace una falsa inferencia del artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que si bien establece la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y mandata que cada entidad federativa cree una Comisión Local de Búsqueda, no establece de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

forma imperativa que dichas Comisiones Locales de Búsqueda se deban crear bajo esa misma figura administrativa, sino únicamente que cada entidad federativa deberá crear su propia Comisión Local de Búsqueda, la cual se coordinará con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda, lo que en el presente caso se realizó, pues la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas como organismo descentralizado creada con la expedición del Decreto 785, se coordinará con la Comisión Nacional de Búsqueda para la realización de sus funciones, las cuales son análogas a las previstas en la Ley General, en consecuencia, este Congreso del estado de Oaxaca, tiene suficiente autonomía y soberanía para legislar lo concerniente a su régimen interior.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es una Ley General que efectivamente establece la coordinación de autoridades federales y estatales, pero siempre respetando las competencias establecidas en los diferentes ordenamientos jurídicos.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras determinan improcedentes las observaciones del C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por ende improcedente la modificación de los artículos 18, párrafo primero, 20, 28, 29, y 30 de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto 785.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la SEGUNDA observación del Gobernador del Estado en la que señala lo siguiente:

SEGUNDA. *En cuanto al procedimiento del nombramiento del comisionado Estatal, que establece en los artículos 32 y 33 se observa que rompe toda lógica del artículo 51 párrafo primero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dice:*

Artículo 51. *La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.*

Del estudio a los artículos 34 y 35 del Decreto 785, que establece el proceso de selección y la emisión de la Convocatoria, que emita el Titular del Poder Ejecutivo, contraviene lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo de la Ley General en

em conser



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dice:

Artículo 51...

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Del análisis al artículo 36 del Decreto 785, que señala los requisitos mínimos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, no se establece "Ser ciudadana o ciudadano mexicano", por lo que, de una interpretación al listado de los requisitos, se entiende que dicho Titular pudiera ser persona extranjera, contraviniendo así los requisitos mínimos que establece el artículo 51 párrafo segundo fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a la letra dice:

Artículo 51...

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

Como se advierte, a nivel Nacional quien nombró a la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda fue el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Gobernación, lo cual debe homologarse a nivel Estatal; quien realizó la consulta fue la Secretaría de Gobernación, ya que la Comisión Nacional de Búsqueda se encuentra sectorizada a dicha Dependencia Federal.

Como consecuencia de la obligación establecida en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, emitió un formato en el que se plantea la creación de las comisiones estatales y la naturaleza jurídica de éstas, conforme a dicho formato las comisiones estatales de búsqueda serán órganos desconcentrados de las Secretarías de Gobierno (señala dirección electrónica).

Actualmente, nueve entidades federativas cuentan con comisiones locales, 8 creadas por los Gobernadores de los Estados, el Estado de Colima creada por Ley, pero todas con la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de las Secretarías de Gobierno.

Al respecto estas Comisiones Dictaminadoras al realizar el estudio y análisis de dichas observaciones, consideramos que de ninguna forma el procedimiento del nombramiento del Comisionado Estatal establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, aprobado por Decreto 785, rompe toda lógica del artículo 51 párrafo primero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues ese



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

procedimiento de nombramiento del Comisionado se refiere única y exclusivamente al orden federal, no así al procedimiento que se llevará a cabo en cada entidad federativa para designar a su Comisionado Local, aunado a que dicho artículo no lo mandata de esa forma, por el contrario, sólo señala que cada entidad federativa deberá crear una Comisión Local de Búsqueda, dejando así a cada Estado ejercer su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la creación de la Comisión Local de Búsqueda, pues el procedimiento interno que cada entidad federativa determine para la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda es una facultad exclusiva que cada Estado tiene en ejercicio de su soberanía y en atención a ello, este Órgano Legislativo a través de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, ordenó la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas, bajo la estructura de un organismo descentralizado, con personalidad, jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.

De igual forma, se considera improcedente y carente de sustento legal la observación realizada por el Gobernador del Estado referente a que *"los artículos 34 y 35 del Decreto 785, que establece el proceso de selección y la emisión de la Convocatoria, que emita el Titular del Poder Ejecutivo, contraviene lo establecido en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley General, lo anterior, porque esa forma de nombramiento se refiere a la del Comisionado Nacional de Búsqueda y no a la forma en que se llevará a cabo por las entidades federativas, pues estas tienen la facultad de ejercer su jurisdicción para legislar sobre la creación de la Comisión Local de Búsqueda, que si bien es cierto debe estar armonizada en cuanto a sus funciones y atribuciones para coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, por lo que se refiere a su procedimiento interno para su estructura y administración, como para la selección del titular de la Comisión Local de Búsqueda, es propio de cada Estado determinar la forma de selección y nombramiento de su Comisionado Estatal, por ende, no se contraviene lo establecido en el artículo 51 de la Ley General.*

Tampoco es atendible el argumento del ejecutivo respecto a que la Ley General contempla a las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas como conductores de la Comisión, pues como ya se mencionó reiteradamente el artículo 50 de la Ley General únicamente mandata: "cada entidad federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda". No regulando en ningún momento que el nombramiento deberá realizarse en términos de la Ley General, precisamente respetando la soberanía de cada estado a su interior y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

únicamente estableciendo la obligación de realizar funciones análogas lo que refiere a una parte operativa no de nombramiento y estructura de su Comisión.

Finalmente, el hecho de que el Congreso del Estado sea quien vote la terna propuesta por el Ejecutivo, únicamente habla de que estamos frente a un **procedimiento legitimado por los colectivos de familiares y por dos poderes del estado, lo que lo convierte en un auténtico ejercicio democrático, de consenso y deliberación**, que asegura que efectivamente el perfil elegido para estar frente a la Comisión Estatal de Búsqueda (una tarea tan importante frente a las lamentables estadísticas de desaparición forzada cometidas precisamente por autoridades del Estado), nos garantiza que se trata de un proceso legítimo y que da cumplimiento a la obligación de la Ley General, que más allá de establecer reglas del procedimiento únicamente pide que se verifique lo siguiente: **CONTAR CON UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA**; que es lo que finalmente obtenemos de este proceso.

Ahora bien, referente a las observaciones del artículo 51 de la Ley General, estas Comisiones Dictaminadoras rechazan la observación del ejecutivo en virtud de que tal y como lo establece este precepto, la Ley local en materia de Desaparición de Personas en sus artículos 33 y 35 sí hacen referencia a una consulta pública con los colectivos, pues son ellos los que presentan una terna consensuada entre ellos después de haber tenido la oportunidad de consultar y dialogar con los aspirantes.

Por lo que hace a lo *observado al artículo 36 del Decreto 785*, que señala los requisitos mínimos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda consistente en que en el decreto aprobado por este H. Congreso, no se consideró el requisito de **"Ser ciudadana o ciudadano mexicano"**, estas Comisiones Permanentes Unidas consideran **pertinente la observación** realizada, por lo que, se considerará como primer requisito a establecer en la fracción I del artículo 36 del Decreto 785, recorriéndose en su orden las siguientes, respetándose la numeración cronológica.

Finalmente, referente a la manifestación del gobernador del Estado en que *por haberse nombrado al Comisionado Nacional de Búsqueda por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaria de Gobernación, lo cual debe homologarse a nivel Estatal, y que derivado de ello la Comisión Nacional de Búsqueda emitió un formato en el que se plantea la creación de las comisiones estatales y la naturaleza jurídica de éstas*, al respecto estas Comisiones Dictaminadoras consideran que como se ha manifestado reiteradamente, en la Ley General sólo se mandata la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda para coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, sin que establezca expresamente la modalidad por la cual deberán crearse las Comisiones Locales de Búsqueda, así como el nombramiento de su titular, por tal motivo, la homologación para este procedimiento de designación no



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

es imperativo para las entidades federativas, por ende, no existe impedimento para que el nombramiento del Comisionado Estatal de Búsqueda, se haga en la forma y términos que se aprobó en la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto 785, pues la facultad de creación de dicha Comisión y su procedimiento interno de designación le corresponde a cada entidad federativa en el ámbito de su jurisdicción y competencia, lo que en el caso se hizo, por lo tanto, **se determina inatendible esta observación realizada por el poder ejecutivo del Estado.**

En relación a lo anteriormente expuesto, **estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, determinan improcedentes las observaciones del C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por ende la redacción propuesta a los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y al Transitorio Décimo.** Por lo que se somete a la consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinan el rechazo de las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a través del veto parcial contenido en su oficio GEO/037/2019, conforme a los argumentos vertidos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinan procedente la observación referida a incluir como requisito de la fracción I del artículo 36 del Decreto 785 aprobado por esta Legislatura, **"Ser ciudadana o ciudadano mexicano"**, por lo que se aprueba la incorporación de dicho requisito, recorriéndose en su orden cronológico las siguientes fracciones, conforme a los argumentos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Handwritten signature

PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinan el rechazo de las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a través del veto parcial contenido en su oficio GEO/037/2019, por lo que, queda firme la redacción de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y Transitorio Décimo del Decreto 785 aprobado por esta Legislatura Constitucional.

Handwritten signature

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinan procedente la observación referida a incluir como requisito de la fracción I del artículo 36 del Decreto 785, "**Ser ciudadana o ciudadano mexicano**", por lo que se aprueba la redacción propuesta al artículo citado, recorriéndose en su orden numérico las siguientes fracciones, conforme a los argumentos vertidos en el presente dictamen, para quedar como sigue:

Handwritten mark

Artículo 36. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda se requiere:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II.- a la X.-...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en términos de lo establecido en el párrafo 3 de la fracción VI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Handwritten signature

Handwritten signature

Dado en la **SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**,
 San Raymundo Jalpan, Oax., a 11 de octubre de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
 Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**
 LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Handwritten signature



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

**DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO
INTEGRANTE**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 243/2019 y 79/2019 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.